



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

RESOLUCIÓN 004-263-CPCCS-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República.

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre



Que, en virtud de la normativa arriba referida, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conocer la impugnación presentada por el Abg. Abdalá Bucaram Pulley en su calidad de Asambleísta Nacional, en contra del integrante de la Terna para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Información y Comunicación, Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández; presentada el 24 de septiembre de 2013, dentro del término ordenado para tal efecto;

Que, el asambleísta Abdalá Bucaram Pulley acude ante el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social e Impugna al licenciado Carlos Alberto Ochoa Hernández, integrante de la terna remitida por la Presidencia de la República para nombrar al Superintendente de Información y Comunicación. Lo hace en los siguientes términos: "(...) procedo a impugnar, como en efecto lo hago, al Sr. Carlos Ochoa Hernández, porque en mi apreciación personal no ofrece los elementos fundamentales que debe tener como requisitos para ser designado como Superintendente de Información y Comunicación, los cuales deben ser los mismos elementos esenciales que requiere un Juez; imparcialidad, ausencia de interés, conocimiento de la norma, y justa y equitativa aplicación de la ley, sin odio o amistad expresa y manifiesta hacia algún medio de comunicación, o sus accionistas, representantes legales o sus periodistas."

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...) respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento". La norma también ordena que cada impugnación se encuentre debidamente fundamentada y con los documentos de respaldo;

Que, de la revisión del expediente de impugnación se concluye que el impugnante no ha presentado la documentación de respaldo, lo cual atenta contra el segundo inciso del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias; que reza: "(...) Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad, señalando correo electrónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de la cédula del impugnante y la documentación de respaldo. (...)"; y,

Que, ante la omisión del último de los requisitos establecidos en la reglamentación pertinente, no corresponde seguir analizando el fondo de la impugnación presentada por el asambleísta Abdalá Bucaram Pulley.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iuntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimä

En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer punto del orden del día, con cinco votos a favor, el voto en contra de la Consejera Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero:

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- No aceptar a trámite la impugnación del asambleísta Abdalá Bucaram Pulley y disponer el archivo del expediente.

De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo, esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a la Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General, se encargará de notificar con la presente resolución al impugnante, abogado Abdalá Bucaram Pulley, y al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández, en la dirección dispuesta para el efecto.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece.-

Fernando Cedeño Rivadeneira.-
Presidente.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece. Lo Certifico.-

Lucía Rosero Araujo
Secretaría General





Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt truntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

RESOLUCIÓN 008-263-CPCCS-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre;

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimla

Que, en consecuencia corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conocer la impugnación presentada por el Asambleísta Andrés Páez Benalcázar, en contra del integrante de la terna enviada por la Presidencia de la República para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de la Información y Comunicación, Lic. Carlos Ochoa Hernández; la misma que fue recibida el 26 de septiembre de 2013, dentro del término ordenado para el efecto;

Que, en su impugnación, el señor Asambleísta Andrés Páez manifiesta: "(...) los requisitos para optar por el cargo de Superintendente de la Información y Comunicación debieron constar expresamente en la Ley (...) pero en aquella no constan dichos requisitos, por lo que existe un vacío legal (...)"; continua haciendo una comparación con otras leyes que crean superintendencias y comprenden los requisitos para cada uno de ellos. Además fundamenta su impugnación por falta de requisitos del señor Carlos Alberto Ochoa Hernández, puesto que su título profesional de Licenciado en Ciencias de la Información fue emitido el 6 de agosto de 2003 y registrado en el sistema del desaparecido Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) recién el 17 de octubre del referido año, fundamenta tal argumento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Educación Superior, vigente a esa época que condicionaba el ejercicio de una profesión al registro del correspondiente título. Continúa la impugnación argumentando un conflicto de intereses e imparcialidad en contra del señor Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández ya que ha laborado desde septiembre de 2009 en calidad de Director Nacional de Noticias de Gama TV (Compañía de Televisión del Pacífico TELEDOS S. A.), argumenta que existe un conflicto de intereses que se encontraría en contravención del artículo 232 de la Constitución. Finalmente expone algunos videos de apariciones del señor Lic. Carlos Ochoa Hernández en sus labores como Director Nacional de Noticias;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...) respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento";

Que, de conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. En concordancia con las potestades ordenadas por el artículo 436 de la Norma Suprema. Para tal efecto, se ha puesto en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina el debido proceso que se ha de obedecer en caso de control abstracto de la constitucionalidad de las normas. Habiendo los impugnantes cuestionado el procedimiento legislativo llevado a cabo para la aprobación de la ley de la comunicación, debemos manifestar que el Consejo de



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

Participación Ciudadana y Control Social no tiene entre sus atribuciones la interpretación de la Constitución y la Ley, a pesar de lo cual se debe anotar que el procedimiento de control abstracto de constitucionalidad, ordenado por la Ley de la materia incluye algunos principios y reglas generales; entre ellos se debe resaltar el de presunción de constitucionalidad de las normas; la cual se encuentra vigente hasta que el órgano competente se pronuncie en contrario;

Que, los artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan la facultad de las instituciones que componen el sistema educativo de educación superior para otorgar títulos profesionales, los que se clasificarán de conformidad con el ámbito académico; de lo cual depende el grado de educación que se divide en nivel técnico, tercer y cuarto niveles. El artículo 122 de la Ley ibídem ordena que las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponde, en cumplimiento con las normas que preceden;

Que, el artículo 129 de la misma ley de educación superior ordena que todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, y que estos datos formarán parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior; en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior que regla la remisión de dicha nómina, únicamente con fines de registro y establece expresamente: "El título emitido por cualquier Universidad o Instituto de Educación Superior existente en el Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES ni del SENESCYT";

Que, a pesar de que el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Educación Superior, se encontraba vigente al momento que el señor Lic. Carlos Ochoa obtuvo su título profesional, las normas actualmente vigentes no supeditan el ejercicio de una profesión al registro del título, dejando a este último requisito como un medio para el registro y la certificación;

Que, el primer inciso del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de enero 17 de 1996 ordena que: "Se reconoce como profesional de radiodifusión o televisión a quien dispone de título que le acredite como tal, otorgado por los establecimientos o restituciones autorizados por la Ley.", sin exigir ningún otro requisito para el ejercicio de tales labores;

Que, el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, en concordancia con el artículo 11 de la Norma Suprema que indica a la igualdad ante la ley entre los principios de aplicación de los derechos, prohibiendo discriminar a los ciudadanos



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt runtrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

por cualquier motivo. No corresponde entonces calificar o sojuzgar las expresiones del señor Lic. Carlos Ochoa ya que consisten en el libre ejercicio de sus derechos a la expresión; y,

Que, no se determina la existencia de conflicto de intereses, ya que la impugnación refiere una relación de tipo laboral del impugnado con el medio de comunicación citado, no se ha indicado que señor Ochoa sea socio o accionista del mismo, ni tampoco se ha presentado documentos de sustento,

En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer punto del orden del día, con cinco votos a favor, el voto en contra de la Consejera Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero:

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo,

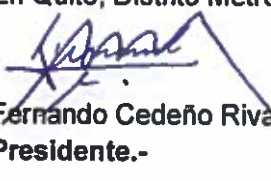
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- No aceptar a trámite la impugnación del Asambleísta Andrés Páez Benalcázar y disponer el archivo del expediente.

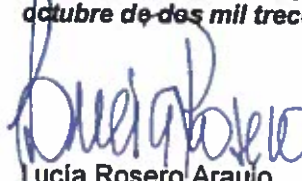
De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General, se encargará de notificar con la presente resolución al impugnante, doctor Andrés Páez Benalcázar, y al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández en la dirección dispuesta para el efecto.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece.-


Fernando Cedeño Rivadeneira.-
Presidente.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece. Lo Certifico.-


Lucía Rosero Araujo
Secretaría General





Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

RESOLUCIÓN 006-263-CPCCS-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República.

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre;

Que, en consecuencia le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocer y resolver sobre la calificación de la impugnación que han presentado la y los ciudadanos: i) doctora Lourdes Licenia Tibán Guala; ii) José Clever Jiménez Cabrera; iii) el doctor César Umajinga Guamán; y, iv) Pepe Acacho, en sus calidades de Asambleístas de la



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

República; en contra del Lic. Carlos Ochoa Hernández, integrante de la terna enviada por la Presidencia de la República para la designación del Superintendente de Información y Comunicación; y que se ha recibido en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 24 de septiembre de 2013; por lo que se ha presentado dentro del término ordenado para el efecto;

Que, los comparecientes afirman que impugnan el proceso de designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Información y Comunicación ya que, la Ley Orgánica de Comunicación "(...) fue elaborada de la forma más antitécnica, ya que el apuro de la mayoría de Asambleístas hizo que se omita el mandato constitucional antes referido, en el cual se obliga, que previa a la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de la Información y Comunicación se debe contar con una norma legal que establezca los requisitos de debe cumplir la persona que aspire a ser superintendente, situación que no aconteció y que hace que el actual proceso carezca de legalidad"; más adelante en el texto de la impugnación que analiza se determina también que impugnan la candidatura del Lic. Carlos Ochoa ya que "(...) debió demostrar su idoneidad de tener la experiencia de por lo menos 10 años en el ejercicio de su profesión. Este requisito no se cumple en el caso que impugnamos, pues en la documentación que éste anexó a la carpeta de candidatura, consta una copia certificada de su título de tercer nivel, como Licenciado en Ciencias de la Información, obtenido en la Universidad de Cuenca, el 6 de agosto de 2003. También incorporó una copia notariada del certificado del CONESUP, en donde observa dicho título fue registrado recién el 17 de octubre de 2003.(...)", se alega que en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento a la Ley de Educación Superior, vigente en ese tiempo, para el ejercicio de una profesión se debía constar con la inscripción del título. Los impugnantes además alegan falta de probidad del Lic. Carlos Ochoa ya que habría demostrado actitud agresiva, recalcitrante, en contra de todas las personas e instituciones ajenas a él. Se alega además que se estaría violentando el artículo 232 de la Constitución por un posible conflicto de intereses, ya que el señor impugnado se habría referido de dura forma a otros medios de comunicación distintos al cual laboró hasta tiempos recientes. Concomitantemente se alega además que el impugnado laboró recientemente, en la empresa Televisión del Pacífico TELEDOS S. A., GamaTV, la misma que se encuentra bajo administración estatal, correspondiéndole la calidad de servidor público; entre los argumentos más destacables;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...) respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento";

Que, de conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. En concordancia con las potestades ordenadas por el artículo 436 de la Norma Suprema. Para tal efecto, se ha puesto en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina el debido proceso que se ha de obedecer en caso de control abstracto de la constitucionalidad de las



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy manta
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

normas. Habiendo los impugnantes cuestionado el procedimiento legislativo llevado a cabo para la aprobación de la ley de la comunicación, debemos manifestar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no tiene entre sus atribuciones la interpretación de la Constitución y la Ley, a pesar de lo cual se debe anotar que el procedimiento de control abstracto de constitucionalidad, ordenado por la Ley de la materia incluye algunos principios y reglas generales; entre ellos se debe resaltar el de presunción de constitucionalidad de las normas; la cual se encuentra vigente hasta que el órgano competente se pronuncie en contrario;

Que, los artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan la facultad de las instituciones que componen el sistema educativo de educación superior para otorgar títulos profesionales, los que se clasificarán de conformidad con el ámbito académico; de lo cual depende el grado de educación que se divide en nivel técnico, tercer y cuarto niveles. El artículo 122 de la Ley ibídem ordena que las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponde, en cumplimiento con las normas que preceden;

Que, el artículo 129 de la misma ley de educación superior ordena que todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, y que estos datos formarán parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior; en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, que regla la remisión de dicha nómina, únicamente con fines de registro y establece expresamente: "El título emitido por cualquier Universidad o Instituto de Educación Superior existente en el Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES ni del SENESCYT".

Que, a pesar de que el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Educación Superior se encontraba vigente al momento que el señor Lic. Carlos Ochoa obtuvo su título profesional, las normas actualmente vigentes no supeditan el ejercicio de una profesión al registro del título, dejando a este último requisito como un medio para el registro y la certificación;

Que, el primer inciso del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de enero 17 de 1996 ordena que: "Se reconoce como profesional de radiodifusión o televisión a quien dispone de título que le acredite como tal, otorgado por los establecimientos o restituciones autorizados por la Ley.", sin exigir ningún otro requisito para el ejercicio de tales labores;

Que, el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, en concordancia con el artículo 11 de la Norma Suprema que indica a la igualdad ante la ley entre los principios de aplicación de los derechos, prohibiendo discriminar a los ciudadanos por cualquier motivo. No corresponde entonces calificar o sojuzgar las expresiones del señor Lic. Carlos Ochoa ya que consisten en el libre ejercicio de sus derechos a la expresión,



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Que, no se determina la existencia de conflicto de intereses, ya que la impugnación refiere a una relación de tipo laboral del impugnado con el medio de comunicación citado, no se ha indicado que señor Ochoa sea socio o accionista del mismo, ni tampoco se ha presentado documentos de sustento.

En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer punto del orden del día, con cinco votos a favor, y los votos en contra de la Consejera Andrea Rivera y del Consejero David Rosero:

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- No aceptar a trámite la impugnación de la y los ciudadanos: i) doctora Lourdes LiceniaTibán Guala; ii) José Clever Jiménez Cabrera; iii) el doctor César Umajinga Guamán; y, iv) Pepe Acacho, en sus calidades de Asambleístas de la República, y disponer el archivo del expediente.

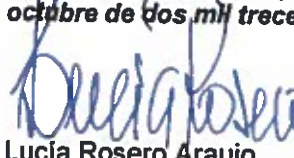
De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General, se encargará de notificar con la presente resolución a los impugnantes, doctora Lourdes LiceniaTibán Guala; José Clever Jiménez Cabrera; doctor César Umajinga Guamán; y Pepe Acacho y, al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández, en la dirección dispuesta para el efecto.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece -


Fernando Cedeño Rivadeneira.-
Presidente.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece. Lo Certifico:-


Lucía Rosero Araujo
Secretaría General





Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy manta
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunit Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

RESOLUCIÓN 007-263-CPCCS-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República;

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de Julio 27 de 2010;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre;

Que, en virtud de las normas legales descritas, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerla impugnación del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera por sus propios y personales derechos, en contra del integrante de la Terna para la Designación de la primera Autoridad de la Superintendencia de Información y Comunicación, Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández; la misma que se presentó el 26 de septiembre de 2013; es decir, dentro del término ordenado para tal efecto;

Que, el impugnante expresa que "El 10 de agosto de 2012 en el noticiero del Canal de Televisión GamaTV (...) se difundió, con la aprobación del Lcdo. Carlos Alberto Ochoa Hernández, en su calidad de Director Nacional de Noticias de GamaTV, un reportaje titulado VENTA_BASE DATOS 10-08-2012.wmv; que bajo su dirección, el equipo periodístico liderado por el Lcdo. Kléber Aranda, periodista de GamaTV, realizara el citado trabajo periodístico en el que se mencionó mi nombre, sin haberme solicitado autorización para usar como materia prima del reportaje, mi imagen, mi voz y mis datos personales." Adicionalmente, el impugnante ha solicitado la abstención del señor Presidente de este Pleno;

Que, el impugnante expresa que solicitó copia del referido reportaje al canal de televisión GamaTV, solicitud que no fue atendida, negándosele el derecho de acceso a la información, por lo que tuvo que plantear una acción judicial de habeas data; asimismo afirma que solicitó al canal ejercer su derecho a la réplica, pero no fue atendido;

Que, el compareciente ha solicitado la abstención del Presidente del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Abg. Fernando Cedeño Rivadeneira, en vista de que según dice el compareciente, el actual Presidente se desempeñó como Director de Gestión de Desarrollo Organizacional de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cuando se suscitaban los hechos que son materia de la nota periodística por la que impugna al señor Carlos Alberto Ochoa Hernández; sin embargo, cabe destacar que el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ocupó otra dignidad en la referida institución, la de Subdirector de Registro Civil, Identificación y Cedulación; entre el periodo comprendido entre septiembre de 2008 y marzo de 2009, por lo que no existe ningún conflicto de intereses que amerite su abstención de conocer la presente impugnación;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...)respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento". La norma también ordena que cada impugnación se encuentre debidamente fundamentada;

Que, la documentación que se encuentra adjunta permite determinar que la noticia presentada fue de responsabilidad del señor Kléber Aranda como líder y responsable del reportaje periodístico;

Que, los oficios en los que el señor Néstor Marroquín Carrera solicitó información y el derecho a la réplica, se han dirigido a la empresa GamaTV y a sus representantes legales, más no al Director Nacional de Noticias de esa época; es decir, la impugnación se ha presentado para cuestionar la probidad del Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández para ocupar la máxima autoridad de la Superintendencia de Información y Comunicación; sin embargo, los documentos no hacen referencia directa a una participación o responsabilidad del mencionado integrante de la terna tanto en la preparación del reportaje materia de la impugnación, como en la negativa a la réplica, ni alcanzan para cuestionar la probidad de un ciudadano de la República; y,

Que, como se desprende de lo anteriormente expresado, no se han presentado las pruebas que sustenten tales acusaciones;

En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer punto del orden del día, con cinco votos a favor, el voto en contra de la Consejera Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero:

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declárese sin lugar la solicitud de abstención del señor Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ARTÍCULO 2.- No aceptar a trámite la impugnación del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera y disponer el archivo del expediente.

De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General, se encargará de notificar con la presente resolución al impugnante, ingeniero Néstor Marroquín Carrera, y al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández en la dirección dispuesta para el efecto.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uuni Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

En Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece.-

Fernando Cedeño Rivadeneira.-
Presidente.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece. Lo Certifico.-

Lucía Rosero Araujo
Secretaría General



ACTA RESUMEN DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL CELEBRADA EL JUEVES 03 DE OCTUBRE DE 2013.

En el Distrito Metropolitano de QUITO, en la Sala de Sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicada en la Avenida Santa Prisca 425, entre Vargas y pasaje Ibarra / Edif. Centenario, el día jueves tres de octubre de dos mil trece, a las nueve horas y treinta minutos, se instala la Sesión Ordinaria, presidida por el abogado Fernando Cedeño Rivadeneira, Presidente del CPCCS; asisten las y los Consejeros: Socióloga Marcela Miranda Pérez, licenciada Andrea Rivera, doctor Hugo Arias, economista Luis Pachala; actúa la Secretaria General Doctora Lucía Rosero Araujo.

Siendo las 09h35 se integran a la sesión del Pleno la Consejera Mónica Banegas y el Consejero David Rosero.

Se da inicio a la sesión con la lectura del Orden del Día.

- 1.- Aprobación del Orden del Día.
- 2.- Conocimiento y Aprobación del Acta Resolutiva de la sesión Ordinaria No. 262 celebrada el martes 24 de septiembre de 2013.
- 3.- Conocimiento y Resolución sobre las impugnaciones presentadas dentro de la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana a los integrantes de la terna remitida por el Presidente de la República, para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de la Información y Comunicación.
- 4.- Conocimiento y Autorización al Presidente del CPCCS, abogado Fernando Cedeño R., para la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Consejo Nacional Electoral.

El Consejero Luis Pachala, propone que se elimine del Orden del día el punto 4, por cuanto el conocimiento y análisis de las impugnaciones presentadas pueden llevar mucho tiempo, y en razón de que no se ha podido revisar adecuadamente el borrador del Convenio, solicita que este punto se incluya en otra sesión del Pleno del CPCCS.

La Consejera Marcela Miranda apoya la moción.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON SIETE VOTOS A FAVOR; APRUEBA LA ELIMINACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Aprobación del Orden del Día.



2.- Conocimiento y Aprobación del Acta Resolutiva de la sesión Ordinaria No. 262 celebrada el martes 24 de septiembre de 2013.

3.- Conocimiento y Resolución sobre las impugnaciones presentadas dentro de la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana a los integrantes de la terna remitida por el Presidente de la República, para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de la Información y Comunicación.

1) Aprobación del Orden del día.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON SIETE VOTOS A FAVOR; APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA CON LA ELIMINACIÓN DEL PUNTO 4.

2) Conocimiento y Aprobación del Acta Resolutiva de la Sesión Ordinaria No. 262 del martes 24 de septiembre de 2013.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON SEIS VOTOS A FAVOR, LA ABSTENCIÓN DEL CONSEJERO HUGO ARIAS POR NO HABER ASISTIDO A LA SESIÓN, APRUEBA EL ACTA No. 262 SIN OBSERVACIONES.

3) Conocimiento y Resolución sobre las impugnaciones presentadas dentro de la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana a los integrantes de la terna remitida por el Presidente de la República, para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de la Información y Comunicación.

El Presidente del CPCCS informa que el procedimiento que se va a adoptar para el conocimiento de las impugnaciones presentadas, será primeramente dar lectura a las impugnaciones en el orden de presentación, posteriormente se abrirá el debate, y si existiera algún proyecto de resolución, se pondrá en conocimiento por parte del ponente y se pasará a resolver.

La Secretaria informa que la primera impugnación presentada es la del abogado Abdalá Bucaram Pulley, ingresada el 24 de septiembre de 2013, a las 11h49, en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana. Posterior a esto, por Secretaría se da lectura al oficio de impugnación.

El Consejero Luis Pachala toma la palabra, y solicita que por Secretaría se certifique si existe un documento de respaldo que debía acompañar el Asambleísta Abdalá Bucaram Pulley a su escrito de impugnación.

1 Por Secretaría se certifica que revisada la documentación
2 presentada por el Asambleísta Abdalá Bucaram Pulley, en el
3 día y hora antes señalado, no se encuentra adjunta a la
4 misma, ningún anexo más que la cédula de identidad y
5 ciudadanía.

6
7 Posterior a esto el Consejero Luis Pachala solicita que por
8 Secretaría se de lectura al inciso segundo del Art. 12 del
9 Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de
10 la Procuraduría General del Estado y de las
11 Superintendencias, por Ternas propuestas por el Ejecutivo.

12
13 Por Secretaría se da lectura al Art. 12 del Reglamento,
14 conforme lo solicitado por el Consejero Luis Pachala.

15
16 El Consejero Luis Pachala manifiesta que las impugnaciones
17 deben cumplir con los requisitos de forma y de fondo. En
18 este caso el Asambleísta Bucaram, estaría incumpliendo con
19 el requisito formal, ante esta situación, el Pleno no
20 podría conocer el contenido de la impugnación, es decir, no
21 cabría analizar la misma. En ese orden de cosas, por no
22 cumplir con los requisitos formales que exige el Reglamento
23 para la presentación de la impugnación, propone su archivo.

24
25 Interviene la Consejera Marcela Miranda y concuerda con lo
26 expresado por el Consejero Luis Pachala, puesto que al no
27 adjuntar la documentación de respaldo, no tendría validez
28 la revisión de la impugnación, cree que al menos debió
29 haber presentado un CD con las declaraciones del Consejero
30 David Rosero. Por no cumplir con lo previsto en el Art.
31 12 del Reglamento, apoya la propuesta del Consejero
32 Pachala.

33
34 El Consejero Hugo Arias, hace uso de la palabra y
35 manifiesta que es evidente y claro que no cumple con lo
36 contemplado en el Art. 12 del Reglamento, por lo tanto
37 apoya la moción del Consejero Luis Pachala, de no dar paso
38 a esta impugnación.

39
40 La Consejera Andrea Rivera, expresa que ha tenido una
41 posición con relación a este proceso debido al vacío en la
42 Ley de Comunicación que tiene que ver con el Art. 232 de la
43 Constitución, a pesar de esto, la mayoría de Consejeros ha
44 decidido continuar adelante con el proceso de designación.

45
46 Consulta al Consejero Pachala, sobre qué tipo de prueba
47 cree que debía adjuntar a la impugnación el Asambleísta
48 Bucaram, puesto que la impugnación se plantea con relación
49 al Art. 232 de la Constitución. Lamentablemente debido a
50 que la Ley de Comunicación no norma esto, deja el vacío al
51 que hacen referencia. Piensa que es importante reflexionar
52 sobre esto, puesto que cuando la ciudadanía se anima a
53 participar, le exigen una serie de cumplimientos, sin

embargo cuando los candidatos no cumplen con ciertos requisitos, como los certificados del SRI, INCOP, etc., se pasa por alto, en tal sentido pide que exista coherencia y formalidad en el tratamiento de todos los casos.

Interviene el Consejero Pachala para responder a la Consejera Andrea Rivera y manifiesta que al hacer el impugnante referencia a una declaración del Consejero David Rosero, cree que debía adjuntar un video y documentos de respaldo de lo que afirma en la impugnación.

La Consejera Mónica Banegas, hace uso de la palabra y expresa su intuición de que el Consejero David Rosero hará un voto razonado en clausura de los debates y de esta forma tener la última palabra. Concuerda con el análisis realizado por el Consejero Pachala, en el momento en que la impugnación no cuenta con los requisitos de forma, no tiene sentido analizar el contenido de la impugnación, sin embargo, no quiere dejar de hacer algunas precisiones sobre los tres puntos que se encuentran contenidos en la impugnación. En lo atinente al primer punto hace referencia al Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Indica que el Consejo está conociendo en un pleno público los puntos de vista de la argumentación del Asambleísta Bucaram, a pesar de que el abogado Bucaram adolece de imparcialidad, puesto que se debe a un partido político.

Con relación al segundo punto relativo al Art. 232 de la Constitución, manifiesta que el Pleno del Consejo ha conocido sobre este artículo. Consulta al impugnante si conoce que el licenciado Ochoa es dueño de algún medio de comunicación. Hace relación a la experiencia laboral del licenciado Carlos Ochos, tanto en medios públicos como en privados.

Finalmente hace referencia al tercer punto de la impugnación del Asambleísta Abdalá Bucaram, en relación a las declaraciones realizadas por el Consejero David Rosero, de quien dice con todo respeto, que no es el Consejo de Participación Ciudadana, la voz de un Consejero no es la voz de todo el Consejo de Participación Ciudadana. Se refiere a la declaración realizada por el Consejero que se encuentra transcrita casi textual en el escrito de impugnación.

Finalizado el debate el Presidente solicita que por Secretaría se de lectura al borrador de resolución propuesto por el Consejero Pachala.

Por Secretaría se da lectura al borrador de resolución propuesto por el Consejero Luis Pachala.

El Consejero Pachala solicita que el debate se lleve adelante con respeto y sin alusiones personales, en el marco del análisis de las impugnaciones presentadas.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON CINCO VOTOS A FAVOR, EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ANDREA RIVERA Y EL VOTO RAZONADO EN CONTRA DEL CONSEJERO DAVID ROSERO; RESUELVE:

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República.

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre;

Que, en virtud de la normativa arriba referida, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conocer la impugnación presentada por el Abg. Abdalá

Bucaram Pulley en su calidad de Asambleísta Nacional, en contra del integrante de la Terna para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Información y Comunicación, Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández; presentada el 24 de septiembre de 2013, dentro del término ordenado para tal efecto;

Que, el asambleísta Abdalá Bucaram Pulley acude ante el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social e impugna al licenciado Carlos Alberto Ochoa Hernández, integrante de la terna remitida por la Presidencia de la República para nombrar al Superintendente de Información y Comunicación. Lo hace en los siguientes términos: "(...) procedo a impugnar, como en efecto lo hago, al Sr. Carlos Ochoa Hernández, porque en mi apreciación personal no ofrece los elementos fundamentales que debe tener como requisitos para ser designado como Superintendente de Información y Comunicación, los cuales deben ser los mismos elementos esenciales que requiere un Juez; imparcialidad, ausencia de interés, conocimiento de la norma, y justa y equitativa aplicación de la ley, sin odio o amistad expresa y manifiesta hacia algún medio de comunicación, o sus accionistas, representantes legales o sus periodistas."

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...) respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento". La norma también ordena que cada impugnación se encuentre debidamente fundamentada y con los documentos de respaldo;

Que, de la revisión del expediente de impugnación se concluye que el impugnante no ha presentado la documentación de respaldo, lo cual atenta contra el segundo inciso del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias; que reza: "(...) Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad, señalando correo electrónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de la cédula del impugnante y la documentación de respaldo. (...)"; y,

Que, ante la omisión del último de los requisitos establecidos en la reglamentación pertinente, no corresponde seguir analizando el fondo de la impugnación presentada por el asambleísta Abdalá Bucaram Pulley;

En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer punto del orden del día, con cinco votos a favor, el voto en contra de la Consejera Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero:

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- No aceptar a trámite la impugnación del asambleísta Abdalá Bucaram Pulley y disponer el archivo del expediente.

De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a la Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General, se encargará de notificar con la presente resolución al impugnante, abogado Abdalá Bucaram Pulley, y al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández, en la dirección dispuesta para el efecto.

VOTO RAZONADO DEL CONSEJERO DAVID ROSERO: "En primer lugar quien actúa con la Ley, la Constitución y la conciencia tranquila genera un proceso de defensa en torno a los derechos y libertades y también, en este caso particular sobre aspectos fundamentales que deben regir un estado democrático y de derechos. Ha señalado y ratifica que existe un vacío legal en la Ley de Comunicación en la cual no están instituidos los requisitos que la Constitución obliga a colocar para la designación del Superintendente de Información y Comunicación. En la Ley para designar al Superintendente de Economía Popular y Solidaria y para el Superintendente de Control del Poder del Mercado, la Ley que creaba estos organismos, instituía los requisitos para estos dos organismos, situación que no ocurre con el caso del Superintendente de Información, donde quienes aprobaron al apuro la Ley de Comunicación omitieron el Art. 213 párrafo segundo de la Constitución, que es, colocar los requisitos para la designación. Le sorprende que habiendo abogados como Consejeros, no conozcan algo que en Derecho Público es básico, La Pirámide de Kelsen, que se estudia en primer año de jurisprudencia, la cual señala que la Constitución es en orden jerárquico superior a las leyes orgánicas, leyes ordinarias, reglamentos y a las diferentes normativas que existen en el país, por lo tanto si la Constitución manda y obliga a colocar requisitos en una Ley, no se puede inventar mediante un reglamento requisitos que no están mandados en una Ley por Constitución, porque los Consejeros no tienen capacidad legislativa, no son legisladores para interpretar la Ley o crear normativas a conveniencia, en tal sentido en Derecho Público se debe hacer lo que está estrictamente estipulado en la Constitución y en la Ley.

El primer impugnante ha señalado el Art. 232, si este artículo que fue instaurado en la carta Magna para evitar un posible conflicto de intereses, si este artículo no está en la ley o en el reglamento, consulta, si no debe aplicarse, indica que la Constitución es de aplicación directa, así no esté en la Ley o en el Reglamento, y el Art. 232 al que ha hecho referencia el primer impugnante, es necesario que se sustente, porque el Consejo en esta fase se está admitiendo o no una impugnación, no están juzgando si un candidato cumple o no cumple con los

1 parámetros de independencia de probidad o de idoneidad,
2 esto se definirá en la audiencia y luego los argumentos de
3 juzgamiento cuando se designe a la autoridad. Pero aquí se
4 ha permitido no solo defender a ultranza una terna, sino la
5 independencia de los postulantes de la misma. Esta fase es
6 simplemente para admitir o no admitir a trámite una
7 impugnación, para que en la audiencia se presenten las
8 pruebas de cargo y descargo de las partes en función de lo
9 que se señala en la impugnación. En ese sentido cree que es
10 importante que se entienda que solo los peces muertos
11 siguen la corriente, indica que no se ha atribuido ninguna
12 atribución que no le haya dado un concurso de méritos y
13 oposición, no se ha atribuido funciones de Consejera del
14 CNE, yendo a primarias del partido oficialista a tomarse
15 fotos con los principales representantes de ese partido, no
16 se ha argüido la responsabilidad o atribución de utilizar
17 fondos de la institución pública o transportes para llevar
18 a jóvenes a actos de proselitismo, entonces todos los
19 argumentos como decía su abuelo, caen por su propio peso.

20
21 Pide que no se tema a la participación, y que en la
22 audiencia pública se pruebe o se desmienta lo que los
23 impugnantes señalan, que ahí se defiendan y se acusen, y
24 que el Consejo actúe en función de las pruebas que en esa
25 audiencia se planteen. Indica que en este momento no se
26 está juzgando simplemente se está admitiendo o no
27 admitiendo a trámite una impugnación. En ese sentido señala
28 que eso debería ser el sentido de la impugnación, permitir
29 dar a trámite y luego que se comprueben o no las
30 aseveraciones que se hacen en la impugnación. Por lo
31 expuesto, está en contra del archivo de la impugnación."

32
33 El Presidente manifiesta que en la sesión de pleno están
34 libres para hacer uso de la palabra, sin embargo dispondrán
35 de un minuto para hacer uso del derecho al voto razonado,
36 siempre y cuando no haya intervenido en el debate de la
37 sesión del pleno.

38
39 El Consejero Rosero solicita que se consulte sobre el
40 tiempo que establece el reglamento para hacer uso del voto
41 razonado.

42
43 Por Secretaría se da lectura a la segunda impugnación,
44 presentada el 24 de septiembre de 2013 a las 15h49 por la
45 Asambleísta Lourdes Tibán Guala, José Jiménez, César
46 Umajinga y Pepe Acacho. Anexan al escrito de impugnación 9
47 CD's.

48
49 En forma previa al debate, el Presidente recuerda lo
50 establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Pleno, y
51 hace referencia al Art. 18 del mismo, e indica que el
52 tiempo de intervención será máximo de 7 minutos. En
53 relación a la votación, conforme lo previsto en el Art. 21

1 indica que no hay tiempo para el voto razonado, y en
2 atención a que el tiempo para el debate es de 7 minutos,
3 considera que para el voto razonado el tiempo prudencial
4 puede ser 3 minutos.

5
6 El Presidente pone a consideración la impugnación
7 presentada.

8
9 Interviene el Consejero David Rosero, y manifiesta que la
10 impugnación presentada por varios assembleístas, contiene
11 aspectos que han sido sustentados constitucional y
12 legalmente, en ese contexto cumpliendo con la
13 documentación, los fundamentos de hecho y de derecho,
14 mociona que la impugnación sea admitida a trámite para la
15 respectiva audiencia en la cual el impugnante e impugnado
16 tendrán la oportunidad en el debido proceso, de señalar los
17 aspectos referentes a comprobar o desmentir lo señalado en
18 la larga fundamentación que se adjunta al proceso. Por eso
19 mociona que se admita a trámite esta impugnación y que se
20 señale día y hora para la audiencia.

21
22 La Consejera Mónica Banegas manifiesta que la impugnación
23 cumple con los requisitos previstos por el Reglamento, en
24 virtud de lo cual, se va a referir al fondo de la
25 impugnación.

26
27 Expresa que algunos de los temas a los que hacen alusión
28 los impugnantes ya fueron debatidos el 17 de septiembre por
29 el Pleno del Consejo.

30
31 Posteriormente se refiere a la interculturalidad, en
32 relación a la argumentación que los Assembleístas hacen
33 sobre que la terna propuesta adolece del principio de
34 interculturalidad. Al respecto, indica que los mismos
35 impugnantes al hacer relación al Art. 66 numeral 28 de la
36 Constitución terminan dando la razón al Consejo, en virtud
37 del contenido del artículo al que se refieren, y que se
38 encuentra contenido en la terna. Indica que la segunda
39 integrante de la terna, se autodefine como montubia.

40
41 Sobre la omisión de la Asamblea Nacional respecto de la
42 carencia en los 119 artículos que constan en la Ley de
43 Comunicación, sobre requisitos adicionales o prohibiciones
44 adicionales, informa que este fue tema de discusión en
45 algunas sesiones de Pleno. Concedora de la Pirámide de
46 Kelsen sabe que no puede incluir en el Reglamento algo que
47 no consta en la Ley. Indica que en las Leyes de Economía
48 Popular y Solidaria, y de Control del Poder de Mercado, si
49 constaban requisitos adicionales y prohibiciones
50 adicionales. No se pueden arrogar funciones y complementar
51 una omisión de la Asamblea Nacional. En referencia al
52 contenido del Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la
53 República, expresa que ha existido incoherencia por parte

1 de algunos Consejeros que anteriormente solicitaban que se
2 elabore un Reglamento en el que consten requisitos y
3 prohibiciones, ahora indican que no cabe ningún reglamento
4 para esta designación y finalmente recomiendan pedir a la
5 Asamblea la inclusión de requisitos y prohibiciones.

6
7 En el análisis de la impugnación expresa que el CPCCS, no
8 puede atribuirse una competencia que es exclusiva de la
9 Corte Constitucional, por tanto, el Consejo no pudo
10 pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley
11 Orgánica de Comunicación, mientras la Corte Constitucional
12 no lo haga, en atención a lo establecido en el Art. 433
13 numeral 3 de la Constitución.

14
15 En su exposición, se refiere al Acta de 30 de julio, en la
16 cual se determina la conformación del equipo técnico para
17 la designación de la Primera Autoridad de la
18 Superintendencia de Información y Comunicación, indica que
19 el Consejero David Rosero pide que el señor Manuel Torres
20 sea su delegado al equipo técnico, la Consejera Andrea
21 Rivera pide que la abogada Gabriela Toral sea su delegada
22 al equipo técnico, el mismo que tenía la tarea de verificar
23 el cumplimiento de requisitos de la terna enviada por el
24 Presidente de la República.

25
26 En relación al Acta de 11 de septiembre de 2013, indica que
27 el Consejero David Rosero no estuvo presente en esa sesión
28 del Pleno pero que la Consejera Rivera votó para la
29 recepción de la terna y que se remita al equipo técnico
30 para la verificación de requisitos.

31
32 La Consejera Andrea Rivera pide punto de orden y solicita
33 que se concentren en la discusión de las impugnaciones.

34
35 El Presidente solicita a la Consejera Banegas que se centre
36 en la discusión de las impugnaciones.

37
38 La Consejera Banegas informa que tiene un borrador de
39 Resolución, y pide que se entregue a los Consejeros y se
40 dé lectura por Secretaría a efecto de que sea sometida a
41 votación su propuesta de archivo de la impugnación
42 presentada por la Asambleísta Lourdes Tibán y otros.

43
44 Interviene la Consejera Andrea Rivera, y manifiesta que
45 este no es el espacio para tratar la historia del proceso,
46 como lo ha expresado por la Consejera Banegas. Se refiere
47 a un aspecto puntual, y manifiesta que efectivamente el 30
48 de julio plantearon los nombres para la designación del
49 equipo técnico, pero recién el 18 o 19 de septiembre se dio
50 cuenta de este vacío en la Ley. En ese sentido lamenta que
51 otros Consejeros no se hayan dado cuenta de este vacío.
52 Está consciente que ante este vacío los Consejeros no
53 pueden plantear requisitos, pero hace referencia al

1 contenido del Art. 232 de la Constitución y llama a la
2 reflexión a los Consejeros, puesto que no pueden llevar
3 adelante un proceso que no esté de acuerdo con este
4 artículo, sobre todo por la ausencia de requisitos que
5 tengan que ver con resguardar el conflicto de intereses.

6
7 Entiende que es una omisión de la Asamblea, pero el Consejo
8 está llevando adelante un proceso que tiene un vacío legal,
9 y en ese sentido, recuerda a los Consejeros que todos son
10 responsables de por llevar adelante un proceso en el cual
11 están conscientes que existe este vacío, por esa razón
12 plantea la suspensión del proceso.

13
14 Concluye apoyando la moción propuesta por el Consejero
15 David Rosero, porque la impugnación se refiere al Art. 232
16 de la Constitución de la República.

17
18 Interviene la Consejera Marcela Miranda para citar el
19 quinto párrafo de la página 2 del escrito de impugnación en
20 el que los impugnantes hacen referencia a que se les pasó
21 por alto a sus colegas asambleístas dos principios
22 jurídicos de carácter constitucional como son el "*principio*
23 *de legalidad*" y el "*principio de seguridad jurídica*". En su
24 análisis manifiesta que el CPCCS como tal no es la
25 autoridad competente para suspender un proceso. En ese
26 sentido reconoce la responsabilidad de los Asambleístas,
27 por lo tanto cree que esta impugnación lo que analiza y
28 trata es básicamente sobre esta omisión de la misma
29 Asamblea Nacional.

30
31 Finaliza la Consejera Miranda apoyando la moción propuesta
32 por la Consejera Mónica Banegas.

33
34 El Presidente aclara que esta es una etapa de impugnación a
35 los postulantes, no al procedimiento en sí.
36 Se refiere a la exposición de la Consejera Banegas,
37 relativa al Principio de Constitucionalidad de la Norma y
38 expresa que por principio toda norma expedida es legal, por
39 lo tanto en caso de que existieran visos de ilegalidad de
40 la misma, debería así determinarlo la Corte Constitucional.

41
42 Hace alusión al tiempo exigido de experiencia profesional y
43 recuerda que éste se cuenta desde la expedición del título
44 por parte de la Universidad, esta es la fecha mandatoria
45 para determinar el tiempo de experiencia profesional.

46
47 Toma la palabra el Consejero Luis Pachala para referirse al
48 Art. 12 del Reglamento sobre el hecho de que las
49 impugnaciones no deben realizarse a la terna, sino a los
50 integrantes de ésta. Respecto a las impugnaciones que
51 presenta la Asambleísta Tibán, manifiesta que nada tiene
52 que ver con los integrantes, sino se centra al proceso en
53 sí.

Con relación al título del impugnado, pide que por Secretaría se certifique la fecha en la que el Presidente de la República remitió la terna.

Por Secretaría se certifica que la terna llegó el 10 de septiembre de 2013, mediante oficio No. T.6764-SNJ-13-783.

El Consejero Pachala manifiesta que el proceso inicia el momento en que el Presidente remite la terna, la conformación de la veeduría, la resolución de la adopción de la norma para la designación, son actos previos para la recepción de la terna.

El concurso inicia cuando el Presidente envía la terna. En tal sentido, manifiesta que el 6 de agosto de 2003 se obtuvo el título y en aplicación de un cálculo matemático, al 6 de agosto de 2013 cumpliría los 10 años.

Se refiere también al Art. 25 del Reglamento del CONESUP a ese tiempo.

Manifiesta que la Ley Orgánica de Comunicación en su Art. 55 dispone al Consejo de Participación Ciudadana la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de la Información y Comunicación, en vista de que el legislador no establece los requisitos y prohibiciones, como ya lo han determinado anteriormente los Consejeros, no pueden ir más allá de lo que dispone la Ley y como el Consejo tiene atribución de emitir normas, emitió el Reglamento para la designación de los Superintendentes.

Hace notar que cuando se realice la designación del Superintendente éste será un servidor público, en este caso se deberá tomar en cuenta lo previsto en el Art. 5 de la LOSEP, el cual contiene los requisitos básicos y las prohibiciones.

En referencia al Art. 232 de la Constitución consulta si el señor impugnado es dueño o accionista de un medio de comunicación.

Luego de la exposición apoya la moción realizada por la Consejera Mónica Banegas, en virtud de que no encuentra suficiente motivación a la impugnación.

Una vez agotado el debate, el Presidente somete a votación la moción propuesta por el Consejero David Rosero, la misma que es apoyada por la Consejera Andrea Rivera.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON CINCO VOTOS EN CONTRA Y LOS VOTOS A FAVOR, DE LA CONSEJERA

ANDREA RIVERA Y DEL CONSEJERO DAVID ROSERO NO APRUEBA LA MOCIÓN PROPUESTA POR EL CONSEJERO ROSERO.

Por Secretaría se da lectura al borrador de Resolución propuesta por la Consejera Mónica Banegas.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON CINCO VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA DE LA CONSEJERA ANDREA RIVERA Y DEL CONSEJERO DAVID ROSERO; RESUELVE:

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República;

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre;

Que, en consecuencia le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocer y resolver sobre la calificación de la impugnación que han presentado la

1 y los ciudadanos: i) doctora Lourdes Licenia Tibán Guala; ii) José Clever Jiménez
2 Cabrera; iii) el doctor César Umajinga Guamán; y, iv) Pepe Acacho, en sus calidades de
3 Asambleístas de la República; en contra del Lic. Carlos Ochoa Hernández, integrante de
4 la terna enviada por la Presidencia de la República para la designación del
5 Superintendente de Información y Comunicación; y que se ha recibido en las oficinas
6 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 24 de septiembre de 2013;
7 por lo que se ha presentado dentro del término ordenado para el efecto;

8
9 *Que, los comparecientes afirman que impugnan el proceso de designación de la*
10 *Primera Autoridad de la Superintendencia de Información y Comunicación ya que, la*
11 *Ley Orgánica de Comunicación "(...) fue elaborada de la forma más antitécnica, ya que*
12 *el apuro de la mayoría de Asambleístas hizo que se omita el mandato constitucional*
13 *antes referido, en el cual se obliga, que previa a la designación de la Primera Autoridad*
14 *de la Superintendencia de la Información y Comunicación se debe contar con una*
15 *norma legal que establezca los requisitos de debe cumplir la persona que aspire a ser*
16 *superintendente, situación que no aconteció y que hace que el actual proceso carezca*
17 *de legalidad"; más adelante en el texto de la impugnación que analiza se determina*
18 *también que impugnan la candidatura del Lic. Carlos Ochoa ya que "(...) debió*
19 *demostrar su idoneidad de tener la experiencia de por lo menos 10 años en el ejercicio*
20 *de su profesión. Este requisito no se cumple en el caso que impugnamos, pues en la*
21 *documentación que éste anexó a la carpeta de candidatura, consta una copia*
22 *certificada de su título de tercer nivel, como Licenciado en Ciencias de la Información,*
23 *obtenido en la Universidad de Cuenca, el 6 de agosto de 2003. También incorporó una*
24 *copia notariada del certificado del CONESUP, en donde observa dicho título fue*
25 *registrado recién el 17 de octubre de 2003.(...)"*, se alega que en cumplimiento del
26 artículo 25 del Reglamento a la Ley de Educación Superior, vigente en ese tiempo, para
27 el ejercicio de una profesión se debía constar con la inscripción del título. Los
28 impugnantes además alegan falta de probidad del Lic. Carlos Ochoa ya que habría
29 demostrado actitud agresiva, recalcitrante, en contra de todas las personas e
30 instituciones ajenas a él. Se alega además que se estaría violentando el artículo 232 de
31 la Constitución por un posible conflicto de intereses, ya que el señor impugnado se
32 habría referido de dura forma a otros medios de comunicación distintos al cual laboró
33 hasta tiempos recientes. Concomitantemente se alega además que el impugnado
34 laboró recientemente, en la empresa Televisión del Pacífico TELEDOS S. A., GamaTV, la
35 misma que se encuentra bajo administración estatal, correspondiéndole la calidad de
36 servidor público; entre los argumentos más destacables;

37
38 *Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la*
39 *Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por*
40 *el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...) respecto a la falta de*
41 *probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en*
42 *alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento";*

43
44 *Que, de conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte*
45 *Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de*
46 *administración de justicia en esta materia. En concordancia con las potestades*
47 *ordenadas por el artículo 436 de la Norma Suprema. Para tal efecto, se ha puesto en*
48 *vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que*
49 *determina el debido proceso que se ha de obedecer en caso de control abstracto de la*

1 constitucionalidad de las normas. Habiendo los impugnantes cuestionado el
2 procedimiento legislativo llevado a cabo para la aprobación de la ley de la
3 comunicación, debemos manifestar que el Consejo de Participación Ciudadana y
4 Control Social no tiene entre sus atribuciones la interpretación de la Constitución y la
5 Ley, a pesar de lo cual se debe anotar que el procedimiento de control abstracto de
6 constitucionalidad, ordenado por la Ley de la materia incluye algunos principios y
7 reglas generales; entre ellos se debe resaltar el de presunción de constitucionalidad de
8 las normas; la cual se encuentra vigente hasta que el órgano competente se pronuncie
9 en contrario;

10
11 **Que, los artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Superior**
12 **determinan la facultad de las instituciones que componen el sistema educativo de**
13 **educación superior para otorgar títulos profesionales, los que se clasificarán de**
14 **conformidad con el ámbito académico; de lo cual depende el grado de educación que**
15 **se divide en nivel técnico, tercer y cuarto niveles. El artículo 122 de la Ley ibídem**
16 **ordena que las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y**
17 **grados que les corresponde, en cumplimiento con las normas que preceden;**

18
19 **Que, el artículo 129 de la misma ley de educación superior ordena que todas las**
20 **instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de**
21 **Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las**
22 **especificaciones de los títulos que expida, y que estos datos formarán parte del Sistema**
23 **Nacional de Información de la Educación Superior; en concordancia con el artículo 19**
24 **del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, que regla la remisión de**
25 **dicha nómina, únicamente con fines de registro y establece expresamente: "El título**
26 **emitido por cualquier Universidad o Instituto de Educación Superior existente en el**
27 **Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES ni del SENESCYT";**

28
29 **Que, a pesar de que el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Educación Superior se**
30 **encontraba vigente al momento que el señor Lic. Carlos Ochoa obtuvo su título**
31 **profesional, las normas actualmente vigentes no supeditan el ejercicio de una profesión**
32 **al registro del título, dejando a este último requisito como un medio para el registro y**
33 **la certificación;**

34
35 **Que, el primer inciso del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radiodifusión y**
36 **Televisión, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de enero 17 de**
37 **1996 ordena que: "Se reconoce como profesional de radiodifusión o televisión a quien**
38 **dispone de título que le acredite como tal, otorgado por los establecimientos o**
39 **restituciones autorizados por la Ley.", sin exigir ningún otro requisito para el ejercicio**
40 **de tales labores;**

41
42 **Que, el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el**
43 **derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y**
44 **manifestaciones, en concordancia con el artículo 11 de la Norma Suprema que indica a**
45 **la igualdad ante la ley entre los principios de aplicación de los derechos, prohibiendo**
46 **discriminar a los ciudadanos por cualquier motivo. No corresponde entonces calificar o**
47 **sojuzgar las expresiones del señor Lic. Carlos Ochoa ya que consisten en el libre**
48 **ejercicio de sus derechos a la expresión;**
49

1 *Que, no se determina la existencia de conflicto de intereses, ya que la impugnación*
2 *refiere a una relación de tipo laboral del impugnado con el medio de comunicación*
3 *citado, no se ha indicado que señor Ochoa sea socio o accionista del mismo, ni*
4 *tampoco se ha presentado documentos de sustento.*

5
6 *En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer*
7 *punto del orden del día, con cinco votos a favor, y los votos en contra de la Consejera*
8 *Andrea Rivera y del Consejero David Rosero:*

9
10 En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del
11 Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría
12 General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el
13 Ejecutivo,

14 **RESUELVE:**

15
16 **ARTÍCULO ÚNICO.-** No aceptar a trámite la impugnación de la y los
17 ciudadanos: i) doctora Lourdes LiceniaTibán Guala; ii) José Clever Jiménez
18 Cabrera; iii) el doctor César Umajinga Guamán; y, iv) Pepe Acacho, en sus
19 calidades de Asambleístas de la República, y disponer el archivo del
20 expediente.

21
22 De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera
23 Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias,
24 por Temas Propuestas por el Ejecutivo. Esta resolución no es susceptible de
25 recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General.

26
27 **DISPOSICIÓN FINAL.-** La Secretaría General, se encargará de notificar con la
28 presente resolución a los impugnantes, doctora Lourdes LiceniaTibán Guala;
29 José Clever Jiménez Cabrera; doctor César Umajinga Guamán; y Pepe
30 Acacho y, al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández, en la dirección
31 dispuesta para el efecto.

32
33 Por Secretaría se da lectura al escrito de impugnación
34 presentado el 26 de septiembre de 2013 a las 10h35 por el
35 ingeniero Néstor Marroquín Carrera.

36
37 El Presidente hace uso de la palabra por ser aludido en el
38 escrito de impugnación y manifiesta que ingresó a la
39 Dirección General de Registro Civil, Identificación y
40 Cedulación, el 1 de octubre de 2008 y sale de la
41 institución el 31 de marzo de 2009 como Subdirector
42 General, cuando se encontraba de Director General el
43 ingeniero Fernando Navia Gallardo.

44
45 Manifiesta que cuando ingresó a la Dirección de Registro
46 Civil, el ingeniero Marroquín ya había salido, de la
47 institución y lo hace en el período del ingeniero César
48 Frixone; esta aclaración la plantea para desvirtuar lo
49 expresado por el impugnante en su escrito, relativo al
50 Art. 40 de la Ley Orgánica del CPCCS, que se refiere al
51 conflicto de intereses. Puesto que el tiempo que prestó sus

- 1 servicios desde la Sub Dirección General, el ingeniero
- 2 Marroquín no pertenecía a la entidad.
- 3
- 4 También se refiere a la aseveración que hace el ingeniero
- 5 Marroquín respecto de la disposición que se habría dado,
- 6 prohibiéndole el ingreso a las oficinas del Registro Civil,
- 7 sobre este tema, el Presidente informa que se le prohibió
- 8 el ingreso al centro de cómputo del Registro Civil, por ser
- 9 un área de acceso restringido, por lo tanto él en calidad
- 10 de ex funcionario no podía acceder a esta área.
- 11
- 12 Indica que la apreciación del ingeniero Marroquín de que el
- 13 Presidente del CPCCS, debe excusarse de intervenir en este
- 14 caso, porque estaría en conflicto el poder de decisión como
- 15 miembro de este organismo, es equivocada. Se reserva el
- 16 derecho de seguir acciones legales, por las afirmaciones
- 17 que realiza el impugnante en su escrito de impugnación.
- 18 Desvirtúa todas y cada una de las afirmaciones formuladas
- 19 por el ingeniero Marroquín y a su vez entrega a Secretaría
- 20 los avisos de entrada y salida que obtuvo de la página web
- 21 del IESS.
- 22
- 23 Interviene el Consejero Luis Pachala y manifiesta que
- 24 parecería que el impugnante tendría la razón cuando cita el
- 25 Art. 66 numeral 7 de la Constitución de la República, que
- 26 se refiere al derecho de rectificación, réplica o
- 27 respuesta.
- 28
- 29 Pide que por Secretaría se proyecte el pedido formulado por
- 30 el ingeniero Marroquín de 17 de agosto mediante el cual se
- 31 pide el derecho de réplica, solicita la entrega de una
- 32 copia del reportaje en el cual se ha utilizado su voz y
- 33 datos personales
- 34
- 35 El 26 de noviembre de 2012 dirige un oficio al señor
- 36 Fernando Proaño, Gerente de GamaTV, hace referencia al
- 37 pedido de información.
- 38
- 39 En acción de habeas data, la acción está planteada en
- 40 contra del doctor Fernando Proaño, la sentencia dice que se
- 41 acepta a trámite la acción de habeas data presentada por el
- 42 ingeniero Néstor Marroquín, en contra de Fernando Proaño.
- 43
- 44 En este sentido, indica que la impugnación debe ser
- 45 presentada en contra de alguno de los miembros de la terna.
- 46
- 47 Manifiesta que el ingeniero Marroquín está utilizando este
- 48 espacio para limpiar su honra, o probar su honestidad, cree
- 49 que el espacio propicio para hacerlo es ante las
- 50 autoridades correspondientes.
- 51
- 52 Por tratarse de aspectos personales, y no vinculados con el
- 53 señor Carlos Ochoa, por no presentarse los sustentos

1 necesarios, pide que se archive la impugnación por carecer
2 de sustento y motivación. Presenta un borrador de
3 resolución con su moción de archivo.

4
5 La Consejera Andrea Rivera manifiesta que le llama la
6 atención que los Consejeros parece que ya estuvieran en la
7 audiencia y tendrían la obligación de defender a los
8 impugnados, manifiesta que en este momento se debe analizar
9 las impugnaciones si cumplen los requisitos, o no. Y cuando
10 sea la audiencia se deberá analizar los otros temas.

11
12 En este caso concreto, hace notar que el impugnante ha
13 cumplido con los requisitos solicitados en el Reglamento,
14 su impugnación está contenida sobre supuestas violaciones
15 al honor, al buen nombre, derecho a la protección de datos,
16 y en sentido, pide a las y los Consejeros analizar si
17 cumple o no cumple lo previsto en el Reglamento y sobre esa
18 base aceptar o no la impugnación y en la Audiencia
19 impugnado e impugnante deberían sustentar sus pruebas de
20 cargo y de descargo.

21
22 Interviene la Consejera Mónica Banegas para puntualizar que
23 están argumentando con responsabilidad y se refiere a un
24 comentario realizado anteriormente por uno de los
25 Consejeros, en el sentido de que los tiempos políticos
26 pueden cambiar y aclara que los tiempos políticos
27 electorales y políticos partidistas pueden cambiar, pero la
28 representación ciudadana sigue siendo la misma.

29
30 Indica que ha vuelto a leer la impugnación del ingeniero
31 Marroquín y expresa que ésta carece de sustento, porque no
32 se refiere a opiniones o afirmaciones que el licenciado
33 Carlos Ochoa hiciera en el medio de comunicación, él se
34 refiere expresamente a una supuesta aprobación de
35 contenidos en el noticiero, pero no hace referencia a
36 opiniones. Apoya su argumento en el Art. 66 numeral 7 de
37 la Constitución.

38
39 Indica que este es un tema que ha llegado a conocimiento de
40 la Función Judicial y al encontrarse judicializado hay que
41 respetar en el caso de que exista una sentencia en firme.

42
43 Cree que la impugnación quiere inducir al error, las
44 impugnaciones ciudadanas son: si no cumplen los requisitos
45 que constan en el Reglamento o si están incursos en las
46 prohibiciones contenidas en el Reglamento, de esta forma se
47 garantiza la probidad pública notoria de quienes conforman
48 la terna.

49
50 Comparte la argumentación realizada por el Consejero Luis
51 Pachala. Cree que la impugnación no tiene asidero para ser
52 admitida y además hace notar que el impugnante ha tenido el

legítimo derecho a la defensa contenido en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución.

Una vez agotado el debate, el Presidente pide que por Secretaría se de lectura del borrador de Resolución, y somete a votación la moción propuesta por el Consejero Luis Pachala.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON CINCO VOTOS A FAVOR, EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ANDREA RIVERA Y EL VOTO RAZONADO EN CONTRA DEL CONSEJERO DAVID ROSERO; RESUELVE:

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República;

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;

1 *Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase*
2 *de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del*
3 *pasado 27 de septiembre;*

4
5 *Que, en virtud de las normas legales descritas, corresponde al Consejo de Participación*
6 *Ciudadana y Control Social conocerla impugnación del señor Néstor Napoleón*
7 *Marroquín Carrera por sus propios y personales derechos, en contra del integrante de*
8 *la Terna para la Designación de la primera Autoridad de la Superintendencia de*
9 *Información y Comunicación, Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández; la misma que se*
10 *presentó el 26 de septiembre de 2013; es decir, dentro del término ordenado para tal*
11 *efecto;*

12
13 *Que, el impugnante expresa que "El 10 de agosto de 2012 en el noticiero del Canal de*
14 *Televisión GamaTV (...) se difundió, con la aprobación del Lcdo. Carlos Alberto Ochoa*
15 *Hernández, en su calidad de Director Nacional de Noticias de GamaTV, un reportaje*
16 *titulado VENTA_BASE DATOS 10-08-2012.wmv; que bajo su dirección, el equipo*
17 *periodístico liderado por el Lcdo. Kléber Aranda, periodista de GamaTV, realizara el*
18 *citado trabajo periodístico en el que se mencionó mi nombre, sin haberme solicitado*
19 *autorización para usar como materia prima del reportaje, mi imagen, mi voz y mis*
20 *datos personales."Adicionalmente, el impugnante ha solicitado la abstención del señor*
21 *Presidente de este Pleno;*

22
23 *Que, el impugnante expresa que solicitó copia del referido reportaje al canal de*
24 *televisión GamaTV, solicitud que no fue atendida, negándosele el derecho de acceso a*
25 *la información, por lo que tuvo que plantear una acción judicial de habeas data;*
26 *asimismo afirma que solicitó al canal ejercer su derecho a la réplica, pero no fue*
27 *atendido;*

28
29 *Que, el compareciente ha solicitado la abstención del Presidente del Pleno del Consejo*
30 *de Participación Ciudadana y Control Social, Abg. Fernando Cedeño Rivadeneira, en*
31 *vista de que según dice el compareciente, el actual Presidente se desempeñó como*
32 *Director de Gestión de Desarrollo Organizacional de la Dirección de Registro Civil,*
33 *Identificación y Cedulación, cuando se suscitaron los hechos que son materia de la nota*
34 *periodística por la que impugna al señor Carlos Alberto Ochoa Hernández; sin embargo,*
35 *cabe destacar que el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*
36 *ocupó otra dignidad en la referida institución, la de Subdirector de Registro Civil,*
37 *Identificación y Cedulación; entre el periodo comprendido entre septiembre de 2008 y*
38 *marzo de 2009, por lo que no existe ningún conflicto de intereses que amerite su*
39 *abstención de conocer la presente impugnación;*

40
41 *Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la*
42 *Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por*
43 *el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...)respecto a la falta de*
44 *probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en*
45 *alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento". La norma*
46 *también ordena que cada impugnación se encuentre debidamente fundamentada;*

1 *Que, la documentación que se encuentra adjunta permite determinar que la noticia*
2 *presentada fue de responsabilidad del señor Kléber Aranda como líder y responsable*
3 *del reportaje periodístico;*

4
5 *Que, los oficios en los que el señor Néstor Marroquín Carrera solicitó información y el*
6 *derecho a la réplica, se han dirigido a la empresa GamaTV y a sus representantes*
7 *legales, más no al Director Nacional de Noticias de esa época; es decir, la impugnación*
8 *se ha presentado para cuestionar la probidad del Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández*
9 *para ocupar la máxima autoridad de la Superintendencia de Información y*
10 *Comunicación; sin embargo, los documentos no hacen referencia directa a una*
11 *participación o responsabilidad del mencionado integrante de la terna tanto en la*
12 *preparación del reportaje materia de la impugnación, como en la negativa a la réplica,*
13 *ni alcanzan para cuestionar la probidad de un ciudadano de la República; y,*

14
15 *Que, como se desprende de lo anteriormente expresado, no se han presentado las*
16 *pruebas que sustenten tales acusaciones;*

17
18 *En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer*
19 *punto del orden del día, con cinco votos a favor, el voto en contra de la Consejera*
20 *Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero:*

21
22 En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del
23 Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría
24 General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el
25 Ejecutivo,

RESUELVE:

26
27
28 **ARTÍCULO 1.-** Declárese sin lugar la solicitud de abstención del señor
29 Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

30
31 **ARTÍCULO 2.-** No aceptar a trámite la impugnación del señor Néstor Napoleón
32 Marroquín Carrera y disponer el archivo del expediente.

33
34 De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera
35 Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias,
36 por Ternas Propuestas por el Ejecutivo. Esta resolución no es susceptible de
37 recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General.

38
39 **DISPOSICIÓN FINAL.-** La Secretaría General, se encargará de notificar con la
40 presente resolución al impugnante, ingeniero Néstor Marroquín Carrera, y al
41 impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández en la dirección dispuesta para
42 el efecto.

43
44 **VOTO RAZONADO DEL CONSEJERO DAVID ROSERO:** "De acuerdo al
45 Reglamento que fue aprobado por la mayoría para las
46 impugnaciones en este concurso, se ha señalado que lo que
47 corresponde en esta etapa es admitir o no a trámite a
48 audiencia las impugnaciones, pero algunos Consejeros actúan
49 como si ya estuvieran juzgando un hecho concreto, en ese
50 sentido no se da paso a que en audiencias se pruebe o se
51 desmienta lo que se está afirmando o negando en las

1 impugnaciones, en ese sentido esta impugnación al igual que
2 las otras tiene documentación, tiene fundamentos de hecho y
3 de derecho, se han acompañado diferentes documentos, por
4 esta razón está en contra de que se archiven una a una las
5 impugnaciones el día de hoy como se ha venido haciendo,
6 incumpliendo el Reglamento que los Consejeros aprobaron."

7
8 Por Secretaría se da lectura al escrito de impugnación
9 presentado el 26 de septiembre de 2013 a las 11h02 por el
10 doctor Andrés Páez Benalcazar.

11
12 Pide la palabra la Consejera Mónica Banegas, y manifiesta
13 que el Asambleísta Andrés Páez, siempre impugna todos los
14 procesos que el CPCCS viene desarrollando desde marzo del
15 2010, y sin temor a equivocarse y como opinión personal,
16 hace notar que el impugnante empieza dando argumentos y
17 termina induciendo a la confusión. La impugnación que
18 hace, desde su punto de vista es idéntica a la de la
19 Asambleísta Lourdes Tibán, con la diferencia de que los
20 argumentos presentados por el Asambleísta Páez terminan
21 dando la razón a la mayoría de Consejeros que ya
22 resolvieron impugnaciones sobre el mismo tema, y que
23 resolvieron el tema cuando admitieron la terna el 17 de
24 septiembre.

25
26 Se cumplen los requisitos de forma, pero quiere analizar
27 uno a uno los puntos que esgrime el Asambleísta Andrés
28 Páez. Primero se refiere al punto al que hace referencia
29 cuando habla que el impugnante quiere conducir al error,
30 porque en la hoja No. 1 de su escrito de impugnación dice
31 que mediante Resolución de 17 de julio de 2013, sobre el
32 proceso de designación de Superintendente de Comunicación,
33 el Presidente del Consejo envía un comunicado al Presidente
34 de la República, pidiéndole que envíe la terna. Al respecto
35 manifiesta que consciente y conocedora de la Constitución y
36 la Ley, sabe que el Consejo no podía pedir el envío de la
37 terna, la atribución es del Presidente de la República.

38
39 La Consejera Banegas da lectura al oficio al que hace
40 referencia el Asambleísta Andrés Páez.

41
42 Aclara que el impugnante no se ajusta a la verdad en el
43 contenido de la hoja No. 1 de su escrito de impugnación.

44
45 Hace notar que el impugnante en otro de los puntos, vuelve
46 a hacer referencia como ya lo hizo antes la Asambleísta
47 Lourdes Tibán, en el Art. 213 de la Constitución, el que
48 dice que es la Ley la que debe determinar requisitos y
49 prohibiciones adicionales, y en ese sentido, expresa que el
50 Consejo no se puede arrogar funciones, y recomienda al
51 Asambleísta Páez que si no se encuentra de acuerdo, pida a
52 la Asamblea Nacional que aplique lo que dispone el Art. 120

1 numeral 6 de la Constitución. Igual recomendación formula
2 con relación al vacío legal.
3
4 Explica que para la designación de Superintendente de
5 Control del Poder de Mercado, y de Economía Popular y
6 Solidaria, las Leyes respectivas establecían requisitos
7 adicionales. En la Ley de Comunicación no hay requisitos
8 adicionales ni prohibiciones adicionales.
9
10 Con relación al principio de alternabilidad manifiesta que
11 si cumple la terna, puesto que la segunda de la terna es
12 mujer.
13 En atención al principio de legalidad, aclara que es un
14 tema que tiene que ser analizado por la Asamblea y no por
15 el Consejo de Participación Ciudadana.
16
17 En análisis de otro punto del escrito de impugnación, en su
18 opinión personal, manifiesta que no existe conflicto de
19 intereses, porque ninguno de los miembros de la terna, ni
20 es ni dueño ni es accionista de un medio de comunicación.
21
22 En el mismo análisis, dice que el impugnante hace
23 referencia a un Reglamento derogado para referirse a los
24 títulos profesionales obtenidos en el país y para
25 desvirtuar lo afirmado por el Asambleísta Páez, la
26 Consejera Banegas se refiere a la Ley de Radio Difusión y
27 Televisión Art. 74. En ese sentido expresa que quien
28 preside la terna tiene un título que está dado por la
29 Universidad de Cuenca desde el 6 de agosto de 2003, a la
30 fecha cuenta con 10 años de experiencia profesional y
31 destaca el hecho, de que el mismo impugnante en la página
32 4, penúltimo inciso de su escrito de impugnación, reconoce
33 que son dos cosas diferentes la experiencia profesional y
34 la experiencia laboral.
35
36 En la página 6 del escrito de impugnación 2.2., dice que el
37 primero de la terna usa un lenguaje poco apropiado, y
38 tiende a vincularse con el oficialismo. En su opinión
39 personal, dice ser respetuosa de opiniones ajenas, y que
40 los periodistas profesionales hacen una diferenciación
41 cuando están informando y cuando están opinando, porque a
42 su criterio tienen derecho a la opinión personal.
43
44 Finalmente, se refiere al Art. 66 numeral 6 de la
45 Constitución en lo atinente a la igualdad ante la Ley. En
46 ese sentido, dice que el Asambleísta Páez adolece de
47 imparcialidad, puesto que se debe a un partido que
48 claramente tiene una postura, y dice que las personas que
49 impugnan en los concursos del Consejo son afines al
50 movimiento Izquierda Democrática, como han demostrado en
51 otras ocasiones, recuerda que la impugnación es ciudadana,
52 no político electorera, por estas razones solicita que se
53 archive la impugnación.

Entrega a Secretaría su borrador de Resolución.

Toma la palabra la Consejera Andrea Rivera para manifestar que ya era conocido lo que iba a pasar con cada una de las impugnaciones, pero más allá de las opiniones, los Consejeros deben esforzarse por respetar las Constitución, ese sentido, da lectura al Art. 11 numeral 2 de este cuerpo legal, que hace referencia a hechos de discriminación. Cuando se refieren a que la impugnación es ciudadana, pregunta si una persona que tienen una afiliación política no es un ciudadano?

La ciudadanía tiene derecho a presentar sus impugnaciones, el Asambleísta Andrés Páez tiene derecho a presentar sus impugnaciones sin concederle un límite para su presentación. Es obligación del Consejo recibir las impugnaciones y analizarlas en base al Reglamento. Ve que hay mucha incoherencia cuando se admiten las opiniones políticas del primero de la terna, pero les parece mal que el ciudadano que es político; impugne. La impugnación presentada por el Asambleísta Páez hace referencia al Art. 232, sobre el conflicto de intereses, en ese sentido, vuelven a la discusión del vacío legal. Está clara de que los Consejeros no podían legislar, pero hay un problema porque el vacío legal existe.

Hace uso de la palabra el Presidente, y manifiesta que comparte algunas reflexiones de la Consejera Banegas, y manifiesta que el Asambleísta Páez siempre trata de inducir al error cuando dice medias verdades o cuando miente de manera expresa, al referirse al oficio remitido a la Presidencia de la República el 18 de julio de 2013.

Se refiere a las puntualizaciones que el Asambleísta hace con relación a que se debió haber tomado en cuenta las prohibiciones contenidas en el Art. 7 del Reglamento ante lo cual, aclara que precisamente esos artículos no corresponden para esta designación. Discrepa con los Consejeros Rivera y Rosero cuando manifiestan que esta no es la etapa para analizar la impugnación y enfatiza que no se puede admitir a trámite una impugnación que no está sustentada por el impugnante y que tergiversa la verdad de manera escandalosa e induce al error y a la confusión. Por eso cree que esta es la etapa para analizar las impugnaciones.

Con relación al título, expresa que el Asambleísta se contradice en su escrito de impugnación, hace notar que la contabilización del inicio del proceso para el impugnante es julio 18 de 2013; cuando el Presidente del Consejo informa de la normativa que se aplicará al mismo, sin embargo el proceso inicia cuando el Presidente remite la

terna. La veeduría se constituyó anteriormente por un acto de responsabilidad con el proceso.

Agotado el debate, el Presidente pide que por Secretaría se de lectura al proyecto de Resolución.

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2013, CON CINCO VOTOS A FAVOR, EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ANDREA RIVERA Y EL VOTO RAZONADO EN CONTRA DEL CONSEJERO DAVID ROSERO; RESUELVE:

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 213 y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de las primeras autoridades de las superintendencias, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a los superintendentes después de haber agotado el trámite correspondiente, que siempre garantizará una etapa abierta para la impugnación ciudadana;

Que, el inciso tercero del artículo 55 de la ley ibídem, determina la obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de efectuar los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de las primeras autoridades de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República;

Que, los artículos 12 y siguientes del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, regulan el procedimiento que se seguirá en caso de impugnaciones en contra de los integrantes de las ternas que remita la Presidencia de la República;

Que, el 22 de septiembre de 2013, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de Impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció a la media noche del pasado 27 de septiembre;

Que, de conformidad con la Resolución No. 005-251-CPCCS-2013 de julio 17 de 2013, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordenó que para el proceso de designación del Superintendente de Información y Comunicación se aplicará en lo que corresponda las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo, promulgado en el Registro Oficial No. 244 de julio 27 de 2010;

1 *Que, en consecuencia corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control*
 2 *Social, conocer la impugnación presentada por el Asambleísta Andrés Páez Benalcázar,*
 3 *en contra del integrante de la terna enviada por la Presidencia de la República para la*
 4 *designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de la Información y*
 5 *Comunicación, Lic. Carlos Ochoa Hernández; la misma que fue recibida el 26 de*
 6 *septiembre de 2013, dentro del término ordenado para el efecto;*

7
 8 *Que, en su impugnación, el señor Asambleísta Andrés Páez manifiesta: "(...) los*
 9 *requisitos para optar por el cargo de Superintendente de la Información y*
 10 *Comunicación debieron constar expresamente en la Ley (...) pero en aquella no constan*
 11 *dichos requisitos, por lo que existe un vacío legal (...)"; continua haciendo una*
 12 *comparación con otras leyes que crean superintendencias y comprenden los requisitos*
 13 *para cada uno de ellos. Además fundamenta su impugnación por falta de requisitos del*
 14 *señor Carlos Alberto Ochoa Hernández, puesto que su título profesional de Licenciado*
 15 *en Ciencias de la Información fue emitido el 6 de agosto de 2003 y registrado en el*
 16 *sistema del desaparecido Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) recién el*
 17 *17 de octubre del referido año, fundamenta tal argumento en el artículo 25 del*
 18 *Reglamento de la Ley de Educación Superior, vigente a esa época que condicionaba el*
 19 *ejercicio de una profesión al registro del correspondiente título. Continúa la*
 20 *impugnación argumentando un conflicto de intereses e imparcialidad en contra del*
 21 *señor Lic. Carlos Alberto Ochoa Hernández ya que ha laborado desde septiembre de*
 22 *2009 en calidad de Director Nacional de Noticias de Gama TV (Compañía de Televisión*
 23 *del Pacífico TELEDOS S. A.), argumenta que existe un conflicto de intereses que se*
 24 *encontraría en contravención del artículo 232 de la Constitución. Finalmente expone*
 25 *algunos videos de apariciones del señor Lic. Carlos Ochoa Hernández en sus labores*
 26 *como Director Nacional de Noticias;*

27
 28 *Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la*
 29 *Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por*
 30 *el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...) respecto a la falta de*
 31 *probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en*
 32 *alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento";*

33
 34 *Que, de conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte*
 35 *Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de*
 36 *administración de justicia en esta materia. En concordancia con las potestades*
 37 *ordenadas por el artículo 436 de la Norma Suprema. Para tal efecto, se ha puesto en*
 38 *vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que*
 39 *determina el debido proceso que se ha de obedecer en caso de control abstracto de la*
 40 *constitucionalidad de las normas. Habiendo los impugnantes cuestionado el*
 41 *procedimiento legislativo llevado a cabo para la aprobación de la ley de la*
 42 *comunicación, debemos manifestar que el Consejo de Participación Ciudadana y*
 43 *Control Social no tiene entre sus atribuciones la interpretación de la Constitución y la*
 44 *Ley, a pesar de lo cual se debe anotar que el procedimiento de control abstracto de*
 45 *constitucionalidad, ordenado por la Ley de la materia incluye algunos principios y*
 46 *reglas generales; entre ellos se debe resaltar el de presunción de constitucionalidad de*
 47 *las normas; la cual se encuentra vigente hasta que el órgano competente se pronuncie*
 48 *en contrario;*

1 *Que, los artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Superior*
2 *determinan la facultad de las instituciones que componen el sistema educativo de*
3 *educación superior para otorgar títulos profesionales, los que se clasificarán de*
4 *conformidad con el ámbito académico; de lo cual depende el grado de educación que*
5 *se divide en nivel técnico, tercer y cuarto niveles. El artículo 122 de la Ley ibídem*
6 *ordena que las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y*
7 *grados que les corresponde, en cumplimiento con las normas que preceden;*

8
9 *Que, el artículo 129 de la misma ley de educación superior ordena que todas las*
10 *instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de*
11 *Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las*
12 *especificaciones de los títulos que expida, y que estos datos formarán parte del Sistema*
13 *Nacional de Información de la Educación Superior; en concordancia con el artículo 19*
14 *del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior que regla la remisión de*
15 *dicha nómina, únicamente con fines de registro y establece expresamente: "El título*
16 *emitido por cualquier Universidad o Instituto de Educación Superior existente en el*
17 *Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES ni del SENESCYT";*

18
19 *Que, a pesar de que el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Educación Superior, se*
20 *encontraba vigente al momento que el señor Lic. Carlos Ochoa obtuvo su título*
21 *profesional, las normas actualmente vigentes no supeditan el ejercicio de una profesión*
22 *al registro del título, dejando a este último requisito como un medio para el registro y*
23 *la certificación;*

24
25 *Que, el primer inciso del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radiodifusión y*
26 *Televisión, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de enero 17 de*
27 *1996 ordena que: "Se reconoce como profesional de radiodifusión o televisión a quien*
28 *dispone de título que le acredite como tal, otorgado por los establecimientos o*
29 *restituciones autorizados por la Ley.", sin exigir ningún otro requisito para el ejercicio*
30 *de tales labores;*

31
32 *Que, el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el*
33 *derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y*
34 *manifestaciones, en concordancia con el artículo 11 de la Norma Suprema que indica a*
35 *la igualdad ante la ley entre los principios de aplicación de los derechos, prohibiendo*
36 *discriminar a los ciudadanos por cualquier motivo. No corresponde entonces calificar o*
37 *sojuzgar las expresiones del señor Lic. Carlos Ochoa ya que consisten en el libre*
38 *ejercicio de sus derechos a la expresión; y,*

39
40 *Que, no se determina la existencia de conflicto de intereses, ya que la impugnación*
41 *refiere una relación de tipo laboral del impugnado con el medio de comunicación*
42 *citado, no se ha indicado que señor Ochoa sea socio o accionista del mismo, ni*
43 *tampoco se ha presentado documentos de sustento,*

44
45 *En sesión ordinaria No. 263 celebrada el 03 de octubre de 2013, al conocer el tercer*
46 *punto del orden del día, con cinco votos a favor, el voto en contra de la Consejera*
47 *Andrea Rivera y el voto razonado en contra del Consejero David Rosero:*
48

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- No aceptar a trámite la impugnación del Asambleísta Andrés Páez Benalcázar y disponer el archivo del expediente.

De conformidad con el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Temas Propuestas por el Ejecutivo. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General, se encargará de notificar con la presente resolución al impugnante, doctor Andrés Páez Benalcázar, y al impugnado, licenciado Carlos Ochoa Hernández en la dirección dispuesta para el efecto.

VOTO RAZONADO DEL CONSEJERO DAVID ROSERO: "Pide que se informe por Secretaría que Consejeros y Consejeras aprobaron la resolución para poner en práctica este Reglamento que está publicado para la designación de Superintendente de Información. Este Reglamento que fue aprobado por una mayoría de Consejeros y Consejeras para operativizar la designación del Superintendente de Información mediante una Resolución en la cual se abstuvo y la Consejera Andrea Rivera no participó porque no estuvo en esa sesión, en su artículo 5 señala los requisitos para ser Superintendente, no entiende si hablan algunos consejeros que son abogados que el Consejo no puede arrogarse funciones y que no pueden colocar en el Reglamento requisitos que la Constitución manda que estén en la Ley de Comunicación, pero los Consejeros aprobaron esos requisitos mediante un Reglamento, cuando esos requisitos debían constar en la Ley de Comunicación por parte de los asambleístas que aprobaron al apuro la Ley de Comunicación, pregunta si esto no es arrogación de funciones, colocar requisitos en un Reglamento cuando la Constitución en el 213 inciso segundo manda que esté en la Ley de Comunicación. Consta en Actas ese documento de quienes votaron y quienes aprobaron esa resolución colocando requisitos para Superintendente de Información, cuando el Consejo no tiene potestad legislativa. Han señalado hasta el cansancio que existe un vacío legal en el proceso, en la necesidad de que se solucione ese vacío legal presentaron una resolución para devolver motivadamente la terna al ejecutivo que se suspenda el proceso y que se exhorte a la Asamblea a cumplir con lo que manda la Constitución en su Art. 213 inciso segundo, pero una mayoría no dio paso a esa moción para una solución constitucional y legal. Quiere ratificar una vez más que existe ese vacío legal que no puede ser subsanado por un Reglamento que fue aprobado por

1 una mayoría porque la Constitución obliga que los
2 requisitos consten en la Ley de acuerdo a lo que manda la
3 Constitución y el Art. 232 que prohíbe el conflicto de
4 intereses es de aplicación directa, así no esté en la Ley,
5 así no esté en este Reglamento que ustedes aprobaron, la
6 Constitución es de aplicación directa, por lo tanto lo que
7 aquí se debía discutir es que si en efecto daban trámite
8 par que no se le tenga miedo al Asambleísta Andrés Páez, a
9 la Asambleísta Lourdes Tibán a los ciudadanos que vienen a
10 impugnar por legítimo derecho sino que escuchen a las
11 partes y luego juzguen, no se deben convertir en abogados
12 de la terna antes de hora. Quiere dejar sentado para la
13 historia y en Actas de lo que se está haciendo en este
14 procedimiento es inconsistente y carece de legalidad y
15 juridicidad dentro de las normas y leyes del país, por eso
16 está en contra de que se archive nuevamente y por cuarta
17 ocasión esta impugnación."

18
19 Por parte de la Presidencia y los Consejeros agradecen la
20 presencia de las y los Veedores que asistieron a esta
21 sesión de Pleno.

22
23 Siendo las 13h35 se da por concluida la sesión ordinaria
24 No. 263

25
26 **Fernando Cedeño Rivadeneira**
27 **Presidente**

28
29 Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los
30 tres días del mes de octubre de dos mil trece.

31
32
33
34 **Lucía Rosero Araujo**
35 **Secretaria General**



